

Asignatura de Derecho del Trabajo Título, Las exclusiones del contrato de trabajo, funcionarios públicos Autor, Dr. Leodegario Fernández Marcos, profesor adjunto numerario de la asignatura Se graba el día 29 de octubre del 80 y se emite este guión el día 5 de noviembre de 1981 Exclusiones del contrato de trabajo El día anterior hemos delimitado el concepto de contrato de trabajo e indirectamente el ámbito de la asignatura de trabajo El día anterior hemos delimitado el concepto de contrato de trabajo

La legislación laboral común. Y este tipo de relaciones no son laborales por puro imperativo legal, apoyado como es lógico este imperativo legal, en que en su real significación no reúnen las notas o caracteres definitorios de lo que hemos sentado como contrato de trabajo el día anterior. Estas exclusiones del ámbito del contrato de trabajo, que son seis, se hallan consignadas en el artículo 1, número 2 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y enumeradas son las siguientes.

a. La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regularán por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las corporaciones locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias. b. Las prestaciones personales obligatorias. No obstante, a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudieran producirse con ocasión o por consecuencia de tales prestaciones personales obligatorias, le será aplicable la legislación de seguridad social correspondiente a estas contingencias en los términos que se fijen por decreto. c. La actividad que se limite pura y simplemente al desempeño del cargo de consejero en las empresas que revistan la ley. d. La actividad que se limite pura y simplemente al desempeño del cargo de consejero en las empresas que revistan la ley.

D. Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad. E. Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quien los lleve a cabo. Se consideran familiares a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y en su caso por adopción. Y F. La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma. Este artículo, que me he limitado a transcribir, el artículo primero 3 del Estatuto de los Trabajadores relativo a las exclusiones del ámbito regulado por la legislación laboral, parece claro que no es un artículo que se puede hacer en el caso de las personas que se han convertido en trabajadoras. Pero necesita resaltar su importancia hasta el punto...

de hacer aconsejable recomendar al alumno su memorización. Mejora considerablemente la legalidad anteriormente vigente, contenida en los artículos 2º, 7º y 8º de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, y con gran claridad comprende en un solo artículo las exclusiones del ámbito laboral, incorporando los avances doctrinales y jurisprudenciales que se han producido entre el 44, fecha de promulgación de la Ley de Contrato de Trabajo, y 1980, fecha de la promulgación del Estatuto de los Trabajadores. Dada la claridad con que está redactado este artículo 1º 3, caben pocos comentarios al mismo. Novedad importante en este artículo es la no exclusión del ámbito laboral del servicio doméstico, tradicionalmente excluido del ámbito laboral para considerarlo con gran acierto relación de trabajo especial en su artículo 2º, y la importante distinción dentro del trabajo directivo, que en la situación legal anterior había dado lugar a abundantísima jurisprudencia, entre el desempeño puro y simple del cargo de consejero,

en empresas societarias y el trabajo de alta dirección o alta gestión para excluir el primero, es decir, el de puro y simple de consejero, y comprender el segundo, lleve o no unida la condición de consejero, como relación de trabajo especial que consideramos más ajustado a la realidad social actual. Del mismo modo, podríamos insistir en la ordenación del trabajo familiar, que también había dado lugar a abundantísima jurisprudencia anterior, con el juego de presunciones que establece, en favor del carácter familiar del trabajo, cuando mediando convivencia bajo el mismo techo, se den determinados grados de parentesco que precisa, y en contra de este carácter del trabajo, o sea, como no familiar, cuando no concurren estas circunstancias. En suma, es un artículo importantísimo que no tiene desperdicio para el estudioso del derecho del trabajo. En otro orden de cosas, y ante la imposibilidad de comentar in extenso todos y cada uno de los seis supuestos de exclusión que contiene este artículo, primero tres, centraremos hoy nuestra atención en el supuesto primero, que hace referencia a los funcionarios públicos.

El funcionario público, como hemos visto, está excluido del ámbito de aplicación de la legislación laboral Y no solamente quien ostenta la condición del funcionario público, estricto senso Sino que la exclusión se extiende al personal que, aun cuando no reúna esta cualidad Regula su relación por normas

administrativas o estatutarias Con la única condición, en este caso, del personal no funcionario Que la regulación por normas administrativas o estatutarias Ha de haberse realizado al amparo de una ley formal, se entiende De todas las exclusiones legales y una vez desaparecido el servicio doméstico Del ámbito de estas exclusiones, definido en la anterior ley de contrato de trabajo y de relaciones laborales Es el caso de los funcionarios públicos y más aún, el de los interinos o contratados administrativamente Con arreglo al derecho administrativo El que menos justificación sociológica encuentra y el más difícil de comprender para los profanos del derecho laboral Me estoy refiriendo a los funcionarios interinos o contratados para la administración Que no son funcionarios sino personales O personal contratado administrativamente

En el trabajo del funcionario o personal que sirve a las administraciones públicas, se dan sin duda la inmensa mayoría de las connotaciones definitorias del contrato de trabajo que hemos analizado en el día anterior. Prestación de servicio remunerado, dependencia o subordinación, ajenidad en los frutos de su actividad, etc. Y sin embargo, se les elimina del ámbito laboral y ni siquiera se les comprende en uno de los numerosos supuestos de relaciones de trabajo especiales a que se refiere otro artículo del mismo estatuto. Hemos de decir que esta situación no es exclusiva de nuestro país, sino que es común en las regulaciones de derecho comparado y que en verdad no faltan razones de peso que justifican este trato diferente, servicio público o función pública, que está llamado a cumplir el funcionario o asimilado a estos efectos. Hechas estas consideraciones primeras, entramos ya con un poco más de profundidad en el examen de esta exclusión, la de los funcionarios públicos, en la que se comprenden quienes por ley prestan servidumbre. Y en la que se comprenden quienes por ley prestan servicios en régimen de derecho público.

sea como funcionarios, sea como personal regido por normas administrativas o estatutarias y opera la exclusión del ámbito laboral, no solamente respecto de los funcionarios del Estado, sino también respecto de los funcionarios de la administración local e institucional, organismos estatales autónomos, como sabemos. Importa en este momento y aquí precisar quién es funcionario público y el concepto de tal nos viene dado por la Ley de Funcionarios Públicos de la Administración Civil del Estado de 7 de febrero de 1964, que en su artículo primero define a estos como las personas incorporadas a la administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos regulada por el derecho administrativo. Esta definición comprende a las distintas clases de funcionarios, tanto a los funcionarios de carrera como a los funcionarios de empleo, entre los que distingue a su vez entre eventuales e interinos. Por otro lado, en el artículo séptimo de la misma ley de la Administración Civil del Estado, de 7 de febrero de 1964, se dice que son trabajadores no funcionarios.

al servicio de la Administración Civil del Estado los contratados por esta con dicho carácter. A la vista de estas disposiciones no parece, sino que es la propia Administración Pública, presidiendo de los funcionarios de carrera, quien otorga la calificación de funcionario eventual o interino de régimen administrativo o trabajador de régimen laboral. Si esto es así, respecto de la Administración del Estado, la situación no es muy diferente respecto de la Administración local o institucional. Así, la Ley de Régimen Local del 63 sólo autoriza contratos de trabajo respecto del personal manual no permanente, lo que nos lleva a considerar en una estricta interpretación a un obrero de plantilla de un ayuntamiento como sujeto a régimen administrativo y por consiguiente excluido de la Ley de Relaciones Laborales antes y desde todos los trabajadores hoy. Del mismo modo que la Ley de Organismos Estatales Autónomos del 26 de diciembre del 58 también determina que su personal es funcional y ligado por una relación jurídica de derecho administrativo. Sin embargo, y pese a estos terminantes pronunciamientos legales, aquí un somero estudio de la ley

El estudio de los funcionarios públicos como excluidos del ámbito laboral nos obliga, no es menos cierto que ello no significa que todas las personas que trabajan para los entes públicos estatales, locales o institucionales tengan la condición jurídica de funcionarios. El fenómeno de deslaborización, en expresión del profesor Montoya Melgar, del grueso de los empleadores de la Administración no ha sido tan extenso y absoluto como para impedir que algunos de estos empleados sean auténticos trabajadores vinculados mediante contratos privados de trabajo a los organismos públicos de quienes dependen. La legislación administrativa permite celebrar contratos de trabajo con trabajadores manuales e incluso con trabajadores intelectuales de colaboración temporal. La situación legal como queda expuesta dista mucho de ser una situación de deslaborización. La legislación administrativa es una situación que se reclama y plantea innumerables problemas. Del artículo 7 que antes cité de la ley de funcionarios de la Administración Civil del Estado, que decía que son trabajadores al servicio de la Administración Civil los contratados por ella con dicho carácter, parece deducirse que el personal que se lleva a las administraciones públicas tendrá que ser un trabajador de la Administración Civil.

una u otra condición, es decir, trabajador de régimen laboral o funcionario ya eventual o interino o contratado de régimen administrativo según la técnica de organización utilizada. El régimen administrativo y el régimen laboral son técnicas de organización para configurar la relación jurídica entre la Administración como ente dotado de imperio, de poder y el personal a su servicio. La opción entre estas dos técnicas a utilizar por la Administración queda, como hemos visto, reservada a la ley, que será la que debe definir con claridad si la técnica de organización utilizada es precisamente la administrativa o la laboral.